



**ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD
PARENTAL Y OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR TRAS LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El marco institucional y social del matrimonio y de las relaciones paterno-filiales ha experimentado profundas transformaciones, tanto en España como en los países de nuestro entorno y cultura.

En España, el matrimonio canónico fue forma exclusiva y excluyente de cualquier otra desde la introducción de los Decretos del Concilio de Trento hasta la Ley del Matrimonio Civil de 1870 y, tras la breve vigencia de ésta, fue forma prevalente hasta 1932. Incluso las Leyes de la II República del Matrimonio Civil y del Divorcio de 1932 mantuvieron el carácter institucional del matrimonio y patriarcal de las relaciones familiares. Derogada la legislación republicana y restablecida la vigencia del Derecho anterior, con las adaptaciones derivadas del Concordato de 1953 y de la Ley de 24 de abril de 1958, coexistieron dos clases de matrimonio, el canónico y el civil, cada uno con normativa, forma, efectos y jurisdicción propios. Ambas clases de matrimonio eran indisolubles por divorcio. Los conflictos matrimoniales se sustanciaban por la vía de la separación o de la nulidad.

El fondo de esta tradición, de más de cuatro siglos, consolidó socialmente una institución familiar formalmente estable y patriarcal.



Esta situación, incompatible con nuestra Constitución de 1978, basada en los principios de libertad, igualdad, justicia y pluralismo, motivó la reforma del Código Civil mediante la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, la Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, y la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, que obtuvieron muy amplio consenso político.

El marco institucional del matrimonio ha quedado fundamentalmente modificado por las Leyes 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Esta última establece que se decretará la separación o el divorcio a petición de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Se elimina todo elemento causal, sea por hechos culposos o por cese de la convivencia.

También en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, el marco legal ha quedado afectado por leyes como la 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo; la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos; la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; además de las leyes que afectan al Código Penal y sus reformas en materia de violencia de género, sustracción de menores u otros delitos contra las relaciones familiares, contenidos en el Título XII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

II

Estos cambios sustanciales en el orden legislativo y en el de la propia sociedad se ponen de manifiesto en los supuestos de quiebra del matrimonio por separación, divorcio y nulidad, cuando existen hijos menores o con capacidad judicialmente complementada sujetos a la patria



potestad de sus progenitores; lo que ha exigido a la doctrina y a la jurisprudencia una constante labor de adaptación de la interpretación y aplicación del Derecho a la realidad social.

La liquidación del régimen económico del matrimonio, la custodia de los hijos menores o con capacidad judicialmente complementada, el régimen de relaciones, estancia o visitas y comunicación del cónyuge apartado de la custodia con sus hijos, la determinación del uso del hogar conyugal, la prestación por alimentos y la pensión compensatoria, son cuestiones íntimamente ligadas entre sí; pero, sin duda, todo gira en torno a la guarda y custodia de los hijos, punto central de la presente reforma.

Podemos distinguir con la doctrina, en relación a la guarda y custodia, cuatro grandes etapas:

La primera, anterior a las reformas de 1981, suponía para los supuestos de nulidad o separación (únicos legalmente posibles) que la obtención o pérdida de la guarda y custodia era un premio o castigo, según su inocencia o culpabilidad.

La segunda, derivada de las leyes de 1981, que partían de un sistema de divorcio basado en una única causa, el cese efectivo de la convivencia conyugal, unido al transcurso de unos plazos; y de la definición de la patria potestad conjunta, ejercida por ambos cónyuges. Este sistema relegó a un segundo plano el tema de la culpabilidad, que sin embargo afloró a través del doble proceso de separación-divorcio -establecido el primero como periodo de reflexión-. Y, si bien en la redacción inicial del artículo 92 del Código Civil no se mencionaron expresamente estos elementos de culpabilidad a la hora de determinar la guarda y custodia, la jurisprudencia los tuvo en cuenta. Tal precepto disponía: «Podrá también acordarse cuando así convenga a los hijos que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro procurando no separar a los hermanos.» Una norma de este tipo hacía referencia tácita al principio, según el cual, a una patria potestad conjunta corresponde un ejercicio conjunto. La especialidad estaría en que la custodia o cuidado de los hijos fuera ejercida total o parcialmente por uno solo de los cónyuges, cuando así convenga a los hijos. No obstante, la especialidad conceptual de esta modalidad de custodia o cuidado por uno de los cónyuges, se convirtió en la práctica en la forma usual. Y este «uno de los cónyuges» ha sido mayoritariamente la madre, según reiterada Jurisprudencia, como ha sido confirmado por las estadísticas.



Respecto de la patria potestad, los artículos 156 y 159 del Código Civil, respectivamente, disponen que «si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio». El artículo 159, en su redacción de 1981, estableció que «si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el Juez por motivos especiales, proveyere de otro modo.»

La tercera etapa es la vigente. Vino precedida por las Leyes citadas en el apartado I de esta Exposición y especialmente por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, que afectó a aquellos preceptos que subsistían y cuyo contenido era contrario a la plena efectividad del principio de igualdad entre las personas de distinto sexo; y por la Ley 15/2005, de 8 de julio, modificativa del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que dio nueva redacción en las materias que nos ocupan a los artículos 90 del Código Civil (convenio regulador), 92 (efectos de la nulidad, separación y divorcio), 97 (pensión compensatoria) y 103 (medidas provisionales). De todo este conjunto normativo, conviene destacar el contenido del artículo 92 del Código, siendo los principios que lo informan los siguientes:

- La nulidad, separación y divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos (1º).
- El derecho de los hijos a ser oídos (2º).
- La privación de la patria potestad solo cuando en el proceso se revele causa para ello (3º).
- La posibilidad de los padres de acordar en el convenio regulador o el Juez decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges (4º).
- La posibilidad de los padres de acordar el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos (5º).



- La adopción de tal medida requerirá que así lo acuerde el Juez, previo informe del Ministerio Fiscal, tras oír a los menores que tengan suficiente juicio y valorar las alegaciones y pruebas realizadas (6º).
- La exclusión del ejercicio de la guarda y custodia conjunta por quien incurra en las causas previstas (7º).
- La posibilidad de establecer la guarda y custodia compartida excepcionalmente por el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, aun cuando no se dé el acuerdo de los padres, fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor (8º).
- La posibilidad de intervención de especialistas debidamente cualificados para dictaminar sobre la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores (9º).

La doctrina **mayoritaria** y la jurisprudencia han venido limitando los supuestos de guarda y custodia compartida a los acordados por las partes con homologación judicial y al supuesto excepcional del artículo 92.8º del Código Civil. Sin embargo, a partir de la STS de 8 de octubre de 2009, se ha venido consolidando la jurisprudencia que defiende una interpretación extensiva de esta excepcionalidad y que fija los presupuestos que deben ser exigidos para la adopción del régimen de custodia compartida, con referencias a algunos ejemplos del Derecho europeo y de las Comunidades Autónomas de Aragón y Valenciana.

La cuarta etapa es la que se pretende con esta reforma, en respuesta a determinadas disfunciones que el régimen vigente está provocando en la práctica y que han tenido notorio alcance social. Para acometer la misma, se han tenido en consideración la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo y las normativas de las Comunidades Autónomas que recogen la custodia compartida en sus leyes, como las de Aragón y Valenciana, que establecen la preferencia de la **guarda** y custodia conjunta por los progenitores, salvo que la custodia individual sea más conveniente para el hijo, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que debe presentar cada uno de ellos; o la de Navarra que no se posiciona preferentemente por ningún modelo de custodia, con lo cual deja plena libertad al Juez o Tribunal para decidir, en interés de los hijos, si es más conveniente establecer la custodia individual o compartida; o la de Cataluña que tampoco establece literalmente preferencia por la **guarda** y custodia compartida,



acordándose si los cónyuges en el plan de parentalidad así lo solicitan, salvo que resulte perjudicial para los hijos, debiendo la autoridad judicial en el resto de las ocasiones determinar la forma de ejercer la guarda, compartida o individual, atendiendo al interés superior del hijo.

III

Antes de centrar el estudio de cada una de las cuestiones abordadas, convendrá hacer una referencia, siquiera breve, a la custodia compartida en el Derecho comparado, dado que en la fundamentación de estas cuestiones se invoca, con frecuencia, la homologación con el Derecho de los países de nuestro entorno.

En el Derecho de los Estados Unidos de América, con ya una dilatada experiencia divorcista, se ha producido un gran debate doctrinal relativo a las diferentes posiciones de los ordenamientos de cada Estado Federado, así como de la jurisprudencia. Se desarrollaron temporalmente cuatro grandes debates: el de «los años tiernos», con manifiesta preferencia por los cuidados de la madre; el interés superior de los hijos; la custodia compartida; y finalmente, el dador de los cuidados básicos. Los debates se originaron primeramente desde grupos feministas que reclamaban, en un principio, la igualdad con el varón en las responsabilidades familiares. Actualmente estos grupos feministas fundan su posición en superar las dificultades que para la mujer ya integrada en la vida laboral y profesional supone la conciliación con su responsabilidad familiar; a estas peticiones se han unido los varones que pretenden corresponsabilizarse con las necesidades de sus hijos. Cuando hay acuerdo entre los progenitores, la intervención judicial es mínima, se respeta la vida privada y se critica incluso la efectividad de la mediación y de la intervención de expertos. No sucede así cuando hay dejación de funciones o conflicto abierto. Entonces la decisión judicial está fundada en criterios que pretenden ser objetivos. Salvo algún caso excepcional, ninguna ley estatal establece presunciones de custodia conjunta, compartida o separada, y las nuevas tendencias van por la vía de atender a la presunción del dador de cuidados básicos o del cuidador principal.

Aunque la terminología y los sistemas legales no son homogéneos, podemos decir que, de los Estados miembros de la Unión Europea, sólo seis hablan en sus leyes explícitamente de custodia compartida, con estas palabras u otras equivalentes (Bélgica, España, Francia, Inglaterra y Gales, Italia y la República Checa) y con estos caracteres:



- Cabe por convenio de los progenitores, homologado judicialmente, si no vulnera el principio del «bonum filii».
- Cabe la posibilidad de decretarla judicialmente (España y Francia).
- Tan solo Bélgica ha configurado de modo general una custodia por periodos alternos; **correspondiendo** al cónyuge que se opone la prueba del perjuicio al hijo.
- La legislación más minuciosa a la hora de precisar los criterios para que el Juez la decrete es la de la República Checa.
- En general, se recomienda, pero no se impone, la figura de la mediación.
- La audiencia del menor es contemplada en todos los ordenamientos indicados.

IV

La Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del niño. **En igual sentido se expresa la Carta Europea de los Derechos del Niño de 21 de septiembre de 1992.** Este derecho se pone más de manifiesto en los casos de ruptura de la convivencia de los **progenitores**, en los que éstos no están eximidos de sus obligaciones para con los hijos, es decir, de su corresponsabilidad parental, lo que lleva a adoptar determinadas medidas para la protección del menor y de sus derechos, respetando también los derechos que tienen ambos progenitores.

La presente reforma pretende asumir plenamente los presupuestos antes mencionados, sin perjuicio de las especialidades de las Comunidades Autónomas en las que exista un Derecho Civil Foral propio, siendo de aplicación tanto **cuando se produzca la ruptura del vínculo o de la convivencia matrimonial o de las parejas que mantuvieran análoga relación de afectividad, como cuando los progenitores vivieran separados y no estuvieran unidos por algún vínculo.**



Para garantizar tales presupuestos adecuadamente, se considera necesario concienciar a los progenitores sobre la necesidad de presentar y la importancia de pactar, en caso de ruptura o de no convivencia, un plan de ejercicio **conjunto** de la patria potestad de los hijos, como corresponsabilidad parental. Ese plan debe incorporarse al proceso judicial y será un instrumento para concretar la forma en que los progenitores piensan ejercer sus responsabilidades parentales, en el que se detallarán los compromisos que asumen respecto a la guarda y custodia, el cuidado y la educación de los hijos, así como en el orden económico. Sin imponer una modalidad concreta de organización, con ello se alienta a los progenitores, tanto si el proceso es de mutuo acuerdo como si es contencioso, a organizar, por sí mismos y de modo responsable, el cuidado de sus hijos con ocasión de su ruptura, de modo que deben anticipar los criterios de resolución de los problemas más importantes que les afecten. Quiere favorecerse así la concreción de los acuerdos, la transparencia para ambas partes y el cumplimiento de los compromisos conseguidos.

No obstante, si bien se mantiene la prioridad de lo acordado por los **cónyuges** en la regulación de las relaciones familiares, se establece, al desarrollar cada una de las medidas, que ello necesitará aprobación judicial, pudiendo denegarse si los **acuerdos** son dañosos para los hijos o contrarios a su interés superior, principio rector que se recoge expresamente en el Código Civil, o son gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La protección del interés superior del hijo, **prioritaria para todos los intervinientes en el proceso, deberá ser entendida en la triple dimensión definida por la Observación General nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, distribuida el 28 de mayo de 2013 por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU: por una parte, como derecho sustantivo del menor consistente en que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses presentes, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución; por otra, como un principio general de carácter interpretativo, de manera que, si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma, se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor; y, en último lugar, como una norma de procedimiento. Con ello se pretende asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor.**

Se incorpora expresamente la posibilidad, no la obligación, de que los cónyuges, de común acuerdo o por decisión del Juez, acudan en cualquier momento a la mediación familiar



para resolver las discrepancias derivadas de su ruptura, debiendo ser aprobado judicialmente el acuerdo al que lleguen, lo que lleva a introducir ciertas precisiones en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Ello, sin perjuicio de mantener la prohibición de la mediación en los supuestos en los que una de las partes del proceso sea víctima de actos de violencia de género o doméstica. La mediación familiar resulta así un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los cónyuges, evitar la litigiosidad y fomentar el ejercicio consensuado de la corresponsabilidad parental tras la ruptura.

Las medidas definitivas ya adoptadas se podrán modificar cuando lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges, eliminando la exigencia establecida hasta ahora de que se hubiera dado un cambio sustancial en las circunstancias tenidas en cuenta con anterioridad para adoptarlas.

V

En cuanto a la patria potestad, se introduce como norma que **su** ejercicio será conjunto por los progenitores, aun cuando vivan separados, con lo que no se alterarán las responsabilidades parentales respecto a los hijos. Será el Juez quien determine, atendiendo al interés superior de los hijos, bien aprobando los acuerdos de los **progenitores**, bien adoptando sus propias decisiones, cómo debe ejercerse esa corresponsabilidad parental en los supuestos de ruptura.

Una de las medidas más delicadas a adoptar es la de la guarda y custodia (términos que se complementan y que no se excluyen) o régimen de convivencia y la de las relaciones familiares de los progenitores con los hijos. La introducción del artículo 92 bis del Código Civil tiene como objeto regular los cambios necesarios para conseguir un sistema legal donde desaparezcan las rigideces y las preferencias por la custodia monoparental del actual artículo, pero sin establecer la custodia y guarda compartida como preferente o general, debiendo ser el Juez en cada caso concreto, y siempre actuando, no en interés de los progenitores, sino en interés de los hijos, quien determine si es mejor un régimen u otro, y quien regule los distintos aspectos y el contenido de las relaciones parentales, sin que la guarda y custodia compartida implique necesariamente una alternancia de la residencia de los hijos con sus progenitores en periodos iguales, pero sí en un tiempo adecuado para el cumplimiento de la finalidad de la custodia, **debiendo existir, en todo caso, una asistencia real a los hijos**. Se regula, pues, la



guarda y custodia compartida, no como un régimen excepcional, sino como una medida que se puede adoptar por el Juez, si lo considera conveniente, **para la protección del interés superior de los hijos, a instancia de uno de los progenitores, si el otro también insta la guarda y custodia para sí, aun cuando no medie acuerdo entre ellos. Excepcionalmente, aunque ninguno de los dos progenitores solicitase su ejercicio compartido, el Juez podrá acordarlo si con ello se protege adecuadamente el interés superior de los hijos.**

Para determinar el régimen de guarda y custodia de los hijos, el Juez recabará informe del Ministerio Fiscal, sin que tenga carácter vinculante de conformidad con la doctrina de la STC 185/2012, de 17 de octubre, y ponderará, además de las alegaciones de las partes, la opinión y deseos de los hijos y el dictamen de los **Equipos Técnicos Judiciales o de los peritos**, en el caso que lo considere necesario, así como la concurrencia o no de todos aquellos criterios relevantes para su bienestar, como edad, arraigo social, escolar y familiar de los hijos; relación que los **progenitores** mantengan entre sí y **vinculación** con sus hijos; **dedicación de los progenitores a su cuidado durante la convivencia; cumplimiento de sus deberes con ellos**; aptitud y voluntad de cada uno para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y cooperar entre sí para garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores; posibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral de los **progenitores**; apoyos con los que cuenten; **ubicación de sus residencias habituales**; o número de hijos.

Todos los principios rectores de la reforma de la guarda y custodia compartida de los hijos han quedado reforzados por la doctrina jurisprudencial que ha fijado la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2013, al señalar que «la redacción del artículo 92 vigente no permite concluir que se trate de una medida excepcional sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea».

En cuanto al concepto de visitas, es claro que este término se queda corto y obsoleto para las pretensiones de la reforma, que persigue subrayar la relevancia del contacto cotidiano y frecuente entre los progenitores y sus hijos, como único cauce que posibilita el crecimiento del vínculo afectivo familiar y sienta las bases de un adecuado desarrollo psíquico y emocional de cada menor. Por ello, se ha superado dicho término y ahora no se habla de guardador o custodio, o de visitas, sino de convivencia y régimen de estancia, relación o comunicación con



el no conviviente. El Juez también deberá, con carácter obligatorio, pronunciarse sobre este régimen de relaciones familiares, ponderando para ello los criterios anteriormente referenciados y solicitando, en caso de ser necesario, **a los Equipos Técnicos Judiciales o peritos** un análisis sobre la conveniencia o no de su establecimiento.

Reconociendo el carácter privilegiado de las relaciones de los menores con el entorno más próximo, particularmente con los hermanos, y en defensa del concepto de familia extensa, se **establece**, en caso de crisis de la **convivencia**, el derecho de los hijos a mantener relaciones personales con los hermanos u otros parientes y allegados, y no solo con los abuelos. Estas relaciones deben regularse judicialmente, **en la extensión que proceda**, siempre que no conste oposición expresa de dichas personas, **se haga** en interés del menor y **no constituyan interferencias negativas en la relación de los hijos con sus progenitores**.

Por otra parte, atendiendo al compromiso asumido por los poderes públicos **de prevenir y** erradicar la violencia doméstica y de género en todos los ámbitos de la sociedad, y con la finalidad de proteger a todas las víctimas de estos delitos, especialmente a los menores, expresamente se prevé que no se otorgará la guarda y custodia **de los hijos**, ni individual ni compartida, al progenitor contra quien exista sentencia firme por violencia doméstica o de género hasta la extinción de la responsabilidad penal; o cuando existan indicios fundados y racionales **de la comisión** de tales delitos que consten en una resolución judicial motivada **dictada por** el Juez que lleve la causa penal o, **por último**, cuando tales indicios existan, a juicio del Juez **que conozca** del procedimiento civil, **examinadas** las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, siempre que el delito no estuviera prescrito. No obstante, si ambos progenitores estuvieren incluidos en alguna de las causas de exclusión del ejercicio de la guarda y custodia, el **Juez lo atribuirá a los progenitores si considerase que es lo más conveniente para la protección del interés superior de los hijos**, quedando sujetos a seguimiento judicial. **En caso contrario, lo otorgará** a los familiares o personas allegadas que considere más idóneos para dicho ejercicio y, en defecto de todos ellos, la guarda y custodia será ejercida por la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores.

Igualmente, no procederá establecer un régimen de estancia, relación o comunicación de los hijos con el progenitor condenado en sentencia firme por violencia doméstica o de género hasta la extinción de la responsabilidad penal salvo que, excepcionalmente, el Juez considere



otra cosa, debiendo realizarse un seguimiento en este supuesto y en los que, por no existir aún dicha sentencia, se establezca el referido régimen.

Y por último, dentro de este aspecto, se establece expresamente, como garantía para el cumplimiento de las medidas **que se hayan establecido que**, en caso de incumplimiento grave y reiterado de las mismas **o cuando se modifiquen las circunstancias inicialmente consideradas, aquéllas** se pueden modificar, limitar o suspender.

VI

El artículo 93 del Código Civil se refiere, **por un lado**, a la contribución por parte de los progenitores a las cargas familiares, que se dejan de llamar matrimoniales; **por otro**, a la pensión de alimentos para cubrir las necesidades ordinarias o previsibles de los hijos, **en la que deberán incluirse los alimentos, cualquiera que sea el lugar donde se reciban (en el domicilio o en el comedor del colegio), el vestido, (ya se trate de uso habitual o de uniformes), la habitación, la educación o la asistencia médica; y finalmente** a los gastos devengados por sus necesidades extraordinarias o imprevisibles. Para la determinación de los gastos ordinarios, además de la capacidad económica de los cónyuges, se considerará la necesidad de los menores, la contribución a las cargas familiares, la atribución de la vivienda familiar y el tiempo de permanencia de éstos con cada uno de los **progenitores**; y para los extraordinarios, sus recursos económicos disponibles. Junto a ellos, se hace referencia a los gastos voluntarios, considerados como tales aquellos que, aun pudiendo ser continuos, no son necesarios, **pero sí adecuados para los hijos**, debiendo ser abonados en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de **acuerdos**, por el progenitor que haya decidido la realización del gasto. A fin de evitar que la obligación de abonar la pensión de alimentos a los hijos se perpetúe en el tiempo, se precisan los supuestos que producen su extinción, entre ellos la independencia económica de los hijos, o **que se encuentren** en disposición y condiciones de obtenerla, aun cuando no la tengan, si ello les es imputable.

El Juez acordará, en relación con la residencia de los hijos, aquellas medidas que **basadas en su interés superior** y que garanticen su derecho a una vivienda. No obstante, si bien se tiende a que la vivienda familiar, desde el inicio, **se asigne de forma definitiva**, se regulan las reglas que deben regir para la atribución de su uso, en el supuesto de que ello no se lograse.



Así, se procurará que en la asignación de la vivienda prevalezca el interés superior de los hijos, por encima de cualquier otra consideración, y se atienden los intereses del cónyuge que más dificultades pueda tener para encontrar una nueva vivienda tras el cese de la convivencia, sólo siempre que dichos intereses sean compatibles con el de sus hijos. Sobre la base de ese criterio general, el precepto tiene en cuenta si se está ante un supuesto de régimen de guarda y custodia, compartida o individual, **así como la titularidad de la vivienda familiar.**

En todo caso, la atribución **del uso de** la vivienda familiar tendrá carácter temporal hasta que cese la obligación de prestar alimentos a los hijos, si se hubiera **otorgado en consideración a su** guarda y custodia, o durante dos años prorrogables durante otro, **si lo hubiera sido** por necesidad del cónyuge. La materia se completa estableciendo criterios para la distribución de las obligaciones **vinculadas** a la vivienda y **para la finalización de su uso en aquellos supuestos**, muy frecuentes en la práctica, **en los que dicho uso existe por tolerancia de un tercero en atención a la existencia del matrimonio.** Si la posesión deriva, en cambio, de un título **diferente al de propiedad**, será preciso ajustarse a lo establecido por él, sin perjuicio de la posibilidad de subrogación **que** prevé la legislación de arrendamientos.

VII

Una de las novedades más importantes de esta reforma es la relativa a la liquidación del régimen económico matrimonial desde el inicio, siendo aplicable tanto **al régimen de** sociedad de gananciales **como al de participación** u otro régimen económico. Uno de los principales focos de conflictos en las rupturas familiares es la liquidación del régimen económico matrimonial, cuya tramitación se alarga excesivamente en el tiempo, repercutiendo directamente en las relaciones con los hijos. Solventando el aspecto económico desde el principio, se mejorarán **dichas relaciones**; de ahí la necesidad e importancia de su reforma. Ello implica, no solo la reforma del Código Civil, sino también de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en lo que se refiere a los procedimientos matrimoniales, como a la liquidación del régimen económico matrimonial.

Se establece que, a falta de acuerdo en la liquidación del régimen económico matrimonial, al iniciar los procedimientos de nulidad, separación y divorcio y los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiasísticas, se deberá solicitar la formación de inventario de la masa común de bienes y derechos sujeta a las cargas y



obligaciones matrimoniales, pudiendo acumular, en su caso, la acción de división de cosa común respecto a los bienes que tengan los cónyuges en comunidad ordinaria indivisa. Igualmente se deberá presentar un plan sobre el régimen de administración y disposición de los bienes gananciales o comunes que se incluyan en el inventario y de los bienes privativos que estuvieran especialmente afectados a las cargas familiares, para que sea observado hasta que se proceda a la liquidación.

Admitida la demanda, se producirá la suspensión de los efectos de la sociedad de gananciales o del régimen de participación, según proceda, siendo de aplicación en lo sucesivo el régimen de separación de bienes. En consecuencia, cesará la participación en las ganancias o la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 1.361 del Código Civil respecto de los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, y dejarán de ser a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por la adquisición, tenencia y disfrute de bienes sin que conste el consentimiento expreso de ambos cónyuges; por la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges; y por la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge, siendo ello oponible frente a terceros desde la anotación de la admisión de la demanda en el Registro Civil, lo que implica la reforma de la normativa sobre el Registro Civil.

El Secretario judicial, al decretar la admisión de la demanda, acordará abrir una pieza separada, procediendo a la formación del inventario, y se adoptarán las medidas sobre su administración provisional, siendo inmediatamente después de la firmeza de la sentencia, en la que se declare definitivamente la disolución del régimen económico matrimonial, y una vez finalizado el inventario, cuando se procederá de oficio a la liquidación, sin necesidad de iniciar otro procedimiento si hubiere hijos menores de edad o con la capacidad judicialmente complementada, y ello conforme a lo establecido en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En los demás supuestos, si no se instara por alguno de los cónyuges la liquidación del régimen económico ganancial, los bienes inventariados constituirán una comunidad proindiviso ordinaria, participando en la misma por partes iguales.

VIII

Por último, se realiza una adaptación de las medidas provisionales que pueden adoptarse judicialmente antes de dictarse la resolución definitiva, atendiendo a los nuevos



critérios, con el fin de que, desde un primer momento, se apliquen unas medidas que se ajusten, lo máximo posible, a las que serán definitivas.

Igual adaptación se realiza de las normas procesales pues, si bien se respetan los procedimientos matrimoniales establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, se incluye la **necesidad de aportar en el convenio regulador** el plan para el ejercicio de la corresponsabilidad parental, así como el inventario y la liquidación del régimen económico matrimonial y adjudicación de los bienes, si hubiera acuerdo y procediera, por no haberse liquidado previamente **y haber hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada. En defecto de acuerdo, los cónyuges deberán presentar las correspondientes propuestas** con la demanda contenciosa.

Y como colofón, es de destacar la regulación de las medidas a adoptar en relación con los hijos con la capacidad judicialmente complementada a los que se les ha nombrado alguna institución de protección y apoyo. **Se utiliza una** nueva terminología para referirse a las personas «incapacitadas judicialmente», en adaptación a la nueva concepción recogida en la Convención de Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006 sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad, que ha sido ratificada por España el 3 de **diciembre** de 2007 y **que entró en vigor el 3 de mayo** de 2008, por lo que forma parte del ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución Española y el artículo 1.5 del Código Civil. Se establece la posibilidad de aplicar a los hijos mayores con la capacidad judicialmente complementada en el momento de la ruptura de la convivencia de sus **progenitores**, o que lo fueren con posterioridad, las mismas medidas que a los hijos menores, en **tanto** fueran procedentes, siempre en atención a su capacidad.

IX

Finalmente, en la ley se incluyen dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

- La disposición adicional primera se refiere **al uso de la terminología de la Ley** en cuanto a la igualdad de género.



- La disposición adicional segunda busca establecer, junto a las Comunidades Autónomas, unas directrices en las políticas de vivienda de alquiler social y de protección oficial para **las partes** en situación de ruptura de las relaciones familiares.

- La disposición transitoria primera prevé que **las normas procesales** no serán aplicables a los procedimientos judiciales que estén pendientes de resolución en el momento de su entrada en vigor, **aunque sí las normas sustantivas, siempre que el proceso esté pendiente de sentencia y lo pida alguna de las partes o el Ministerio Fiscal.**

- La disposición transitoria segunda establece que las partes y el Ministerio Fiscal, a partir de la entrada en vigor de la ley, podrán solicitar la revisión judicial de las medidas definitivas adoptadas conforme a la legislación anterior en un procedimiento de separación, nulidad o divorcio, conforme al procedimiento de modificación de medidas.

- La disposición derogatoria única deja sin efecto todas aquellas normas que sean contrarias a lo regulado en esta Ley.

- La disposición final primera **se refiere al título** competencial en virtud del cual se realiza la presente reforma, sin perjuicio de las especialidades en Derecho Foral Civil allí donde existan.

- La disposición final segunda dispone la entrada en vigor de la ley a **los 20 días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tiempo suficientemente amplio para que pueda conocerse adecuadamente el contenido de las novedades que supone.

Artículo primero. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 90 queda redactado del siguiente modo:

«1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 deberá contener, al menos, los siguientes extremos:



a) El plan de ejercicio conjunto de la patria potestad de los hijos, si los hubiera, como corresponsabilidad parental, con inclusión de **los acuerdos** sobre:

1.º La forma de **decidir y** compartir todos **los aspectos** que afecten a la educación, salud, bienestar, residencia habitual y otras cuestiones relevantes para los hijos.

2.º El cumplimiento de los deberes referentes a la guarda y custodia, el cuidado, la educación y el ocio de los mismos.

3.º Los periodos de convivencia con cada progenitor y el correlativo régimen de estancia, relación y comunicación con el no conviviente.

4.º El lugar o lugares de residencia de los hijos, determinando cuál figurará a efectos de empadronamiento, **que deberá coincidir preferentemente con el de aquel de los progenitores con el que, en cómputo anual, los hijos pasen la mayor parte del tiempo.**

5.º Las reglas de recogida y entrega de los hijos en los cambios de la guarda y custodia, o en el ejercicio del régimen de estancia, relación y comunicación.

b) Si se considera necesario y en la extensión que proceda, el régimen de relaciones y comunicación de los hijos con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas.

c) La contribución a las cargas familiares, cuando proceda, a los alimentos y **a los gastos extraordinarios**, así como su periodicidad, forma de pago, bases de actualización, extinción y garantías en su caso.

d) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar, **la duración o el momento de su cese** y la repercusión que **éste último tendrá**, en su caso, sobre las cargas familiares, la **prestación de** alimentos y la pensión por desequilibrio económico.

e) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges. **Igualmente, la determinación, cuando proceda, de la indemnización a la que se refiere el artículo 1.438.**



f) El inventario y liquidación, si procede, del régimen económico del matrimonio o la indicación de que ya fue realizada, y, si lo pactaren, la división de los bienes que tuvieren en comunidad ordinaria indivisa.

g) La prevención, si así lo acordaren, de recurrir a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de su aplicación, o para modificar alguno de los acuerdos adoptados para adaptarlo a las nuevas necesidades de los hijos o al cambio de las circunstancias de los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación de su aprobación habrá de hacerse mediante resolución motivada y, en este caso, los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Si las partes proponen un régimen de relación y comunicación de los hijos con los hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas, el Juez podrá aprobarlo si, previa audiencia de dichas personas, prestaren su consentimiento y siempre que fuere en interés de los hijos. El consentimiento de los hermanos menores de edad no será preciso.

El Juez y los cónyuges podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

3. Las obligaciones que se deduzcan del convenio alcanzado entre las partes serán exigibles y susceptibles de ejecución desde que se inste judicialmente su aprobación. Aquéllas cesarán si no se aprobase, sin que tengan efectos retroactivos.

4. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.»

Dos. El artículo 91 queda redactado del siguiente modo:



«1. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas **definitivas** en relación **con el plan de ejercicio** de la corresponsabilidad parental, la atribución del **uso** de la vivienda familiar, **la contribución** a las cargas familiares, la disolución o **extinción** del régimen económico, **la pensión compensatoria o indemnizaciones** y las cautelas o garantías respectivas.

A tales efectos, cada **uno de los cónyuges** podrá realizar sus peticiones en los términos establecidos en el apartado uno del artículo anterior y, en particular, mediante la presentación del plan de corresponsabilidad parental respecto de sus hijos menores, si los hubiera.

2. Estas medidas podrán ser modificadas cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de **los cónyuges**.

3. **Los cónyuges** podrán someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar para lograr un acuerdo, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales o en cualquier momento con posterioridad. Asimismo, el Juez podrá proponer una solución de mediación en caso de presentación de demanda judicial si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

Los acuerdos entre las partes obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el convenio regulador.»

Tres. El artículo 92 queda redactado del siguiente modo:

«1. La nulidad, separación y divorcio no eximen a los **progenitores** de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez y **el Ministerio Fiscal**, cuando **se** deba adoptar cualquier medida sobre el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores **u otra que les afecte**, **velarán** por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.



Todos los intervinientes en el proceso deberán considerar prioritaria la protección del interés superior de los hijos así como su desarrollo integral, asegurando el respeto completo y efectivo de todos sus derechos.

3. La patria potestad, en los supuestos del apartado 1, será ejercida conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, salvo que el Juez acuerde, en interés de los hijos, que sea ejercida total o parcialmente por uno de ellos.

El Juez, al establecer el plan de ejercicio de la patria potestad de los hijos, determinará la forma de decidir y compartir todos los aspectos que afecten a la educación, salud, bienestar, residencia habitual y otras cuestiones relevantes para los hijos.

En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 92 bis con la siguiente redacción:

«1. El Juez podrá acordar, en interés de los hijos menores, que su guarda y custodia sea ejercida por uno solo de los progenitores o por los dos, de forma compartida, determinando los periodos de convivencia con cada uno.

Podrá establecer, a instancia de uno de los progenitores, el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos si el otro progenitor también insta la guarda y custodia para sí, aun cuando no medie acuerdo entre ellos. Excepcionalmente, aunque ninguno de los progenitores solicite su ejercicio compartido, el Juez podrá acordarlo si con ello se protege adecuadamente el interés superior de los hijos.

2. El Juez, asimismo, deberá pronunciarse sobre el régimen de estancia, relación y comunicación de los hijos menores con el progenitor que no tenga atribuida su guarda y custodia o durante el periodo que no convivan con cada uno, determinando el tiempo, modo y lugar para su ejercicio.

Igualmente podrá determinar, en la extensión que proceda, un régimen para que los hijos se relacionen y comuniquen con sus hermanos, abuelos u otros parientes y



personas allegadas conforme al artículo 160, previa audiencia y prestación del consentimiento por estas personas y por los progenitores de los menores, teniendo siempre presente el interés superior de éstos. El consentimiento de los hermanos menores de edad no será necesario.

3. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación con el progenitor no conviviente o con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando lo estime necesario y conveniente en atención a su edad, madurez y circunstancias, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, de las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorará las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia o vista y la prueba practicada en ella para determinar su idoneidad.

Asimismo, el Juez, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen del Equipo Técnico Judicial o de peritos debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad, del régimen de guarda y custodia de los hijos, y sobre la estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor no conviviente u otras personas.

4. El Juez, para decidir cualquier cuestión relativa a la guarda y custodia de los hijos o a su régimen de estancia, relación y comunicación, deberá prestar especial atención y valorar conjuntamente, en todo caso, la edad, opinión y arraigo social, escolar y familiar de los menores; la relación que los progenitores mantengan entre sí y la vinculación con sus hijos; la dedicación de los progenitores al cuidado de los hijos durante la convivencia; el cumplimiento de sus deberes en relación con ellos; la aptitud, voluntad e implicación de cada uno de ellos para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro, y cooperar entre sí para garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores; la posibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral de éstos; la ubicación de sus residencias habituales; los apoyos con los que cuenten; el número de hijos, y cualquier otra circunstancia concurrente en los progenitores y en los hijos que considere relevante para el régimen de convivencia. Además, procurará que los hermanos se mantengan juntos.



5. No procederá atribuir la guarda y custodia de los hijos, ni individual ni compartida, ni un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos, al progenitor que haya sido condenado penalmente por sentencia firme, **por un delito de violencia de doméstica o de género** por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos hasta la extinción de la responsabilidad penal. Excepcionalmente, el Juez podrá establecer, si lo considera conveniente para la protección del interés superior de los hijos, en atención a los criterios anteriores y, singularmente, a la entidad **y gravedad** del delito cometido, a **la naturaleza** y duración de la pena **fijada, y a** la reincidencia y peligrosidad del progenitor, un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos. **Extinguida la responsabilidad penal**, el Juez, **a instancia de parte**, deberá valorar si procede **la modificación de las medidas adoptadas** atendiendo a los criterios **anteriores**.

No se atribuirá **al progenitor** la guarda y custodia, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por la presunta comisión de **un delito** de violencia doméstica o de género por efectuar cualquiera de los atentados antes referidos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. La sentencia absolutoria o el sobreseimiento libre **o provisional** firme dictado en el referido proceso penal será causa de revisión del régimen de guarda y custodia a petición de parte. Tampoco procederá **la adopción de tal medida** cuando el Juez del procedimiento civil advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de la comisión de tales hechos por el progenitor, siempre que el delito no estuviera prescrito.

Si se alegasen en la demanda o en el transcurso del procedimiento, hechos o circunstancias relacionados con los párrafos anteriores que se revelasen inciertos, el Juez deducirá testimonio de las actuaciones y lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal a fin de que se determinen las responsabilidades a que haya lugar.

6. Cuando ambos progenitores estuvieren incluidos en alguno de los supuestos del apartado anterior, el Juez **podrá atribuir la guarda y custodia de los hijos a los progenitores, si considera que es lo más conveniente para la protección del interés**



superior de los hijos, tras valorar los criterios del apartado 4 y, además, la entidad y gravedad de los hechos, la naturaleza y duración de la pena fijada para el delito y la reincidencia y peligrosidad de los progenitores. En caso contrario, la atribuirá al familiar o allegado de los hijos que, por sus relaciones y vinculación con ellos, considere más idóneo. En defecto de todos ellos o cuando no fueren idóneos para su ejercicio, se atribuirá a la Entidad Pública que, en el territorio concreto, tenga asignada la función de protección de los menores. En estos casos, el Juez deberá pronunciarse sobre la forma en la que los progenitores ejercerán, en su caso, la patria potestad y el régimen de estancia, relación y comunicación con sus hijos, así como sobre las facultades tutelares que se conceden a los guardadores.

7. El Juez adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen establecido de guarda y custodia de los hijos, y el de estancia, relación y comunicación de éstos con cada uno de sus progenitores o con otras personas.

Si el Juez estableciera la guarda y custodia de los hijos o un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos a favor de los progenitores que estuvieren incluidos en alguno de los supuestos de los dos apartados anteriores, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los hijos y del otro progenitor, y realizará un seguimiento periódico de su evolución. También las adoptará cuando la atribución se efectúe por considerar que el delito está prescrito o tras la extinción de la responsabilidad penal del delito cometido.

8. Las medidas establecidas sobre el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de estancia, relación y comunicación se podrán modificar, limitar o suspender si se dieran nuevas circunstancias o se modificaren las inicialmente consideradas, o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos a los progenitores y así lo aconseje el interés superior de los hijos.»

Cinco. El artículo 93 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Juez determinará, cuando proceda, la contribución de cada progenitor a la satisfacción de las cargas familiares y, siempre que hubiere hijos menores, la pensión de alimentos por sus necesidades ordinarias y la proporción en la que deben contribuir a los gastos por sus necesidades extraordinarias, su periodicidad, forma de pago y



bases de actualización, y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

2. Deben considerarse gastos necesarios ordinarios **los comprendidos en el artículo 142** que los hijos precisen de forma habitual y cuyo devengo sea previsible, y cualesquiera otros que los progenitores pacten como tales o que estén consolidados antes del cese de su convivencia.

Serán gastos extraordinarios aquellos que se produzcan por necesidades imprevisibles **e indeclinables** de los hijos y, en todo caso, los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud o seguro médico **y los de educación y formación por actividades convenientes, pero no obligatorias, para los hijos, siempre que exista acuerdo sobre las mismas.**

No se considerarán incluidos en ninguno de los párrafos anteriores aquellos gastos voluntarios que no respondan a necesidades de los hijos, aunque sean continuados, pero se consideren **adecuados** para ellos.

3. Para el cálculo de la prestación de alimentos por gastos ordinarios se tendrán en cuenta las necesidades de los hijos, los recursos económicos de cada progenitor, el tiempo de permanencia de los hijos con cada uno, la atribución que se haya realizado del uso de la vivienda familiar, el lugar en que se haya fijado la residencia de los hijos y la contribución a las cargas familiares, en su caso.

Los gastos extraordinarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos voluntarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido su realización.

4. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, **a instancia del progenitor con quien convivan,** fijará, en la misma resolución, los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes.



La pensión por alimentos podrá ser asignada directamente a los hijos cuando sean mayores de edad, en atención a las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que deban realizar los mismos al progenitor con el que convivan para el levantamiento de las cargas familiares.

5. La obligación de abonar la prestación de alimentos a los hijos cesará en los supuestos establecidos en el artículo 152.»

Seis. El artículo 94 queda redactado del siguiente modo:

«Las medidas de este capítulo podrán ser aplicadas, en la extensión que proceda, a los hijos que tengan la capacidad judicialmente complementada al tiempo de regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio de sus progenitores.

Si el establecimiento de la institución de protección y apoyo de los hijos fuera posterior a la nulidad, separación o divorcio de sus progenitores, el Juez podrá acordar, en la resolución que la establezca o en otra posterior, las medidas que fueren precisas en atención a su capacidad o aquéllas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad, conforme a lo establecido en este capítulo.»

Siete. El artículo 95 queda redactado del siguiente modo:

«La sentencia firme de nulidad, separación o divorcio producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará la liquidación del mismo si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.

Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.»

Ocho. El artículo 96, queda redactado del siguiente modo:

«1. En defecto de acuerdo de los progenitores aprobado judicialmente sobre el lugar o lugares de residencia de sus hijos, el Juez acordará lo que considere



procedente para la protección de su interés superior, en congruencia con las medidas adoptadas sobre su guarda y custodia, debiendo quedar, en todo caso, garantizado adecuadamente su derecho a una vivienda. Del mismo modo deberá determinar el domicilio de los hijos a efectos de empadronamiento, que coincidirá con el de aquel de los progenitores con el que, en cómputo anual, los hijos pasen la mayor parte del tiempo. Si esta determinación no fuera posible, será aquél con el que los hijos tengan mayor vinculación.

2. Cuando la guarda y custodia de los hijos fuera ejercida por uno solo de los progenitores, el Juez atribuirá el uso de la vivienda familiar, de los enseres y del ajuar existente en la misma en atención a lo que sea más conveniente para el interés superior de los hijos, a criterios de necesidad y a la titularidad de la vivienda. Cuando alguno de los hijos quedare en la compañía de un progenitor y los restantes en la del otro, el Juez resolverá atendiendo al interés más necesitado de protección.

El Juez podrá atribuir el uso de la vivienda familiar a aquel progenitor que, aunque no tuviera la guarda y custodia de sus hijos, objetivamente tuviere mayores dificultades de acceso a otra vivienda, si el otro progenitor a quien correspondiere la guarda y custodia tuviere medios suficientes para cubrir la necesidad de vivienda de los hijos y fuere compatible con el interés superior de éstos.

En todo caso, si la guarda y custodia de los hijos fuera compartida entre los progenitores y no fuera atribuido el uso de la vivienda familiar por periodos alternos a ambos, se atribuirá al progenitor que tuviera objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda.

Si los cónyuges no tuvieran hijos en guarda y custodia o cuando ésta no les fuera otorgada a alguno de ellos, el Juez, para atribuir el uso de la vivienda familiar, prestará especial atención a su titularidad y a criterios de necesidad.

3. En el caso de atribuirse el uso de la vivienda familiar y el ajuar a uno de los progenitores por otorgarle la guarda y custodia de los hijos, ya fuere exclusiva o compartida, y aquélla fuere privativa del otro progenitor o común a ambos, tendrá el uso hasta que cese la obligación de prestarles alimentos.



Quando el uso de la vivienda no se otorgase en consideración a la guarda y custodia de los hijos, lo será por un tiempo máximo de dos años. El cónyuge adjudicatario del uso podrá instar tres meses antes del vencimiento del plazo, con carácter excepcional y si continuara teniendo dificultades para el acceso a otra vivienda, la modificación de la medida y una prórroga del uso por otro año.

4. La atribución del uso de la vivienda a uno solo de los cónyuges se tendrá en cuenta al fijar la cuantía de la pensión de alimentos y de la prestación compensatoria que eventualmente tenga que abonar el otro cónyuge. En todo caso, deberá preverse la adecuación de las prestaciones alimenticias o de la pensión compensatoria para cuando cese la atribución de aquélla.

5. Mientras se mantenga la atribución de uso de la vivienda, los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda, incluidos los de la comunidad de propietarios y los suministros, y las tasas municipales correrán a cargo del cónyuge beneficiario del derecho de uso, siendo el pago de los gastos extraordinarios y de los impuestos y arbitrios que recaigan sobre la vivienda a cargo del propietario o propietarios conforme a lo dispuesto en el título. Cuando se atribuya el uso de la vivienda a ambos cónyuges por periodos alternos, el abono de los gastos ordinarios será a cargo de aquél que los haya devengado, y los que no pudieren determinarse conforme a este criterio, en proporción al periodo que cada uno ocupare la vivienda.

No obstante, atendiendo a la capacidad económica de los cónyuges y sus necesidades, el Juez podrá acordar que sea el cónyuge que no tenga el uso de la vivienda quien se haga cargo de todos o parte de los gastos ordinarios.

Las cargas hipotecarias y las obligaciones contraídas por razón de la adquisición o mejora de la vivienda familiar, incluidos los seguros vinculados a esta finalidad, deberán satisfacerse por los cónyuges deudores, de acuerdo con lo dispuesto en el título de constitución.

6. Si los cónyuges poseyeren la vivienda en virtud de un título diferente al de propiedad, los efectos de la atribución judicial de su uso quedarán limitados a lo dispuesto por el título, de acuerdo con la ley.



Quando los cónyuges detentaren la vivienda familiar por tolerancia de un tercero, los efectos de la atribución judicial de su uso acabarán cuando éste les reclame su restitución.

7. Para disponer de la vivienda cuyo uso haya sido atribuido al progenitor no titular **de la misma** por razón de la guarda y custodia de los hijos, se precisará el consentimiento de ambos o, en su defecto, la autorización judicial, debiendo poner en conocimiento del Juzgado **la nueva** residencia de los hijos.

8. El derecho de uso de la vivienda familiar atribuido a un cónyuge se podrá inscribir o anotar preventivamente en el Registro de la Propiedad.»

Nueve. El artículo 97 queda redactado del siguiente modo:

«El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará **su necesidad, entidad e** importe, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias **existentes al momento de la ruptura de la convivencia:**

- 1ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2ª La edad y el estado de salud.
- 3ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.



8ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9ª La atribución que, en su caso, se haya hecho del uso de la vivienda familiar al acreedor de la pensión y el régimen de asunción de los gastos que la misma genere.

10ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para su actualización, **la duración o el momento del cese** y las garantías para su efectividad.»

Diez. El artículo 100 queda redactado del siguiente modo:

«Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.»

Once. El artículo 102 queda redactado del siguiente modo:

«1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producirán, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

1º. Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2º. Quedarán revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

3º. Quedarán en suspenso **los efectos del régimen de participación o los** de la sociedad de gananciales, en su caso, siendo de aplicación en lo sucesivo el régimen de separación de bienes. En consecuencia, cesará **la participación en las ganancias obtenidas por el otro cónyuge** o la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 1.361 respecto de los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, y dejarán de ser a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por las siguientes causas:



a) La adquisición, tenencia y disfrute de bienes sin que conste el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

b) La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

c) La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

4º. Quedarán sin efecto, salvo voluntad expresada por el testador, las disposiciones testamentarias que uno de los cónyuges hubiera establecido a favor del otro. **Si no se dictare sentencia estimatoria o si hubiere reconciliación de los cónyuges quedará sin efecto lo dispuesto en este apartado.**

5º. Asimismo, salvo pacto en contrario, cesará la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2. Únicamente estarán vinculados a la sociedad de gananciales los actos y gastos realizados por cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia, así como para la gestión o administración ordinaria de los bienes gananciales. El cónyuge que hubiera realizado tales actos con sus propios bienes tendrá derecho a ser reintegrado, en la parte que corresponda, en el momento de la liquidación del haber de la sociedad de gananciales.

Los bienes gananciales responderán, en todo caso, de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

3. El Secretario judicial, al admitir la demanda, ordenará su anotación en el Registro Civil, sin perjuicio de que cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación, en su caso, en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

Desde la anotación en el Registro Civil de la demandada de nulidad, separación o divorcio, el acreedor solo podrá reclamar las deudas contraídas por uno de los



cónyuges a la sociedad de gananciales si lo hubieran sido por alguno de los actos señalados en el párrafo anterior.

4. Las obligaciones que se deduzcan del convenio alcanzado entre las partes serán exigibles y susceptibles de ejecución desde que se inste judicialmente su aprobación. Aquéllas cesarán si no se aprobase, sin que tengan efectos retroactivos.»

Doce. El artículo 103 queda redactado del siguiente modo:

«Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, podrá adoptar, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1ª Las relacionadas con el ejercicio de la patria potestad conjunta respecto a los hijos y en particular, el régimen de cumplimiento de los deberes referentes a la guarda y custodia, el cuidado, la educación y el ocio de los mismos, así como los periodos de convivencia con cada progenitor, en su caso, y el correlativo régimen de estancia, relación y comunicación con el no conviviente, y el lugar o lugares de residencia de los hijos, y todo ello en interés de éstos.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, hermanos, parientes u otras personas allegadas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio o de colegio del menor.



2ª La atribución del uso de la vivienda, en función de lo que sea más conveniente para el interés superior de los hijos y, si fuera compatible con éstos, para el interés del progenitor que tuviera objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda, y asimismo, previo inventario, determinará los bienes y objetos del ajuar que continuarán en ésta y los que habrán de ser retirados, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3ª La contribución de cada cónyuge a las cargas familiares, incluidas, si procede, las «litis expensas», estableciendo las bases para la actualización de cantidades y las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos se haya de abonar por los cónyuges.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que cada uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4ª La fijación, atendidas las circunstancias, de los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición de los mismos, así como sobre la rendición de cuentas.»

Trece. El artículo 142 queda redactado del siguiente modo:

«Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y, aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, **siempre** que no tenga recursos propios para sufragar **sus necesidades**.

Asimismo, los alimentos a los que se refiere el párrafo primero se prestarán al mayor de edad que, habiendo completado su educación, carezca de medios y se encuentre en búsqueda activa de empleo o tenga el propósito firme y decidido de ejercer una actividad económica por cuenta propia.



Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.»

Catorce. El apartado 5 y el nuevo apartado 6 del artículo 152 quedan redactados del siguiente modo:

«5º Cuando el alimentista sea descendiente mayor de edad del obligado a dar alimentos y adquiera la independencia económica por disponer de ingresos que le permitan costearse sus propias necesidades, o esté en disposición y condición de procurárselos por sí mismo, aun cuando no los tenga, si su situación de insolvencia es achacable a su mala conducta o a la falta de aplicación al trabajo. Asimismo, cesará cuando no haya terminado su formación por causa que le sea imputable, o una vez completada, no se encuentre en búsqueda activa de empleo o tenga el propósito firme y decidido de ejercer una actividad económica por cuenta propia.

También se extinguirá cuando el alimentista contrajese matrimonio o mantuviera una relación de afectividad análoga a la conyugal.

6.º Cuando no hubiere relación personal entre el alimentante y el alimentista de forma manifiesta y continuada, si fuere por causa imputable a éste último.»

Quince. El artículo 156 queda redactado del siguiente modo:

«La patria potestad, como corresponsabilidad parental, se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad. El derecho a decidir el lugar de residencia de los hijos menores de edad y el domicilio de su empadronamiento corresponderá a los titulares de la patria potestad, con independencia de cuál sea el progenitor que ostente la guarda y custodia de los mismos.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el



ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los **progenitores** o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, falta de capacidad o imposibilidad de uno de los **progenitores**, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Aunque los **progenitores** vivan separados, la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos salvo que el Juez resolviera, en interés de los hijos, que **aquella** sea ejercida total o parcialmente por aquél con quien los hijos convivan.»

Dieciséis. El artículo 159 queda redactado del siguiente modo:

«Cuando se produzca la ruptura del vínculo o de la convivencia matrimonial o de las parejas que mantuvieran análoga relación de afectividad, las relaciones paterno-filiales serán establecidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes.

Estas disposiciones también serán de aplicación cuando los progenitores vivieren separados y no estuvieren unidos por algún vínculo.»

Diecisiete. El artículo 163 queda redactado del siguiente modo:

«Siempre que en algún asunto los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los **progenitores** tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.»



Dieciocho. El artículo 170 queda redactado del siguiente modo:

«Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.»

Diecinueve. El artículo 1.394 queda redactado del siguiente modo:

«Los efectos de la disolución prevista en los dos artículos anteriores se producirán desde la fecha en que se acuerde.

No obstante, los efectos de la sociedad de gananciales quedarán en suspenso con la admisión de la demanda interpuesta en alguno de los casos anteriores, procediendo a la formación del inventario.

El Juez adoptará las reglas provisionales que los cónyuges deban observar en la administración y disposición de los bienes gananciales que se incluyan en el inventario, así como en la rendición de cuentas que deba realizarse, para que sean observadas hasta que se proceda a la liquidación definitiva del régimen económico matrimonial. Se requerirá autorización judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria, salvo que se disponga lo contrario.»

Veinte. El artículo 1.396 queda redactado del siguiente modo:

«Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, se procederá de oficio a su liquidación si hubiere hijos menores de edad o con la capacidad judicialmente complementada dependientes de los progenitores.

En los demás supuestos, si ninguno de los cónyuges instara la liquidación del régimen económico ganancial en el plazo de un mes, el régimen a aplicar a los bienes inventariados será el de la comunidad proindiviso ordinaria, participando en ella ambos cónyuges por partes iguales.»



Veintiuno. El artículo 1.415 queda redactado del siguiente modo:

«El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1.394 y 1.395.

Sus efectos quedarán en suspenso con la admisión de la demanda interpuesta en alguno de los casos previstos para su extinción.»

Veintidós. El artículo 1.417 queda redactado del siguiente modo:

«Producida la extinción, se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

La liquidación del régimen se realizará de oficio si hubiere hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada dependientes de los progenitores.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 749, que queda redactado del siguiente modo:

« 3. Cuando el Ministerio Fiscal actúe en calidad de demandado y concurra con otras partes personadas con ese mismo carácter, contestará a la demanda después de ellas.»

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 753 quedan redactados como sigue:

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero el Secretario judicial dará traslado **de la demanda** a las personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente Ley.



La reconvenición se propondrá, en su caso, por el demandado con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Contestada la demanda o la reconvenición, o transcurrido el plazo para hacerlo, se dará traslado de aquéllas y de las contestaciones presentadas al Ministerio Fiscal, cuando proceda, para que conteste en el plazo de veinte días.

2. En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, **haciéndolo el Ministerio Fiscal en último lugar, si no fuera el actor**, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.

Tres. El artículo 770 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y a las siguientes reglas:

1ª. La demanda deberá contener las pretensiones del actor en los términos establecidos en el Código Civil y, en particular, un plan de ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores, **y un plan de medidas** respecto a sus hijos con la capacidad judicialmente complementada, si los hubiere. Igualmente deberá **incluir, si no se hubiera realizado con anterioridad la liquidación del régimen económico matrimonial, la solicitud de formación del inventario de los bienes. Si hubiere hijos menores o con capacidad judicialmente complementada dependientes de sus progenitores, también deberá instar la posterior liquidación del régimen económico matrimonial. Se podrá acumular la acción de división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa que tuvieren.**

A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que



permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales. Además, deberá incorporar el documento en el que conste haberse procedido ya a la liquidación del régimen económico matrimonial **con anterioridad** o, en su defecto, la propuesta para la formación de inventario y, **si procediere**, de la liquidación del régimen económico matrimonial, en los términos previstos en los artículos 809 y 810, junto con los documentos que justifiquen las diferentes partidas incluidas. En la referida propuesta deberá incluirse también un plan sobre el régimen de administración y disposición de los bienes gananciales o comunes que integren el inventario, y de los bienes privativos que estuvieran especialmente afectados a las cargas familiares, así como sobre la obligatoria rendición de cuentas que deba realizarse al finalizar el mismo, para que sea observado hasta que se proceda a la liquidación definitiva del régimen económico matrimonial o a la división de la comunidad ordinaria, **en su caso**.

El Secretario judicial, en la misma resolución en la que admita la demanda, hará constar la suspensión de los efectos del régimen económico matrimonial, en su caso, y ordenará la apertura de una pieza separada para la formación del inventario y la liquidación del régimen económico matrimonial, **si procediera**, que se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 809 y siguientes. Igualmente se procederá a la anotación de la demanda en el Registro Civil a los efectos del artículo 102 del Código Civil, sin perjuicio de que cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación, en su caso, en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

2ª. La reconvencción se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Sólo se admitirá la reconvencción:

a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.



c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.

d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el Tribunal no deba pronunciarse de oficio. Si éstas afectaran a los hijos comunes, deberá presentar un plan de corresponsabilidad parental respecto a los mismos. Y si las medidas se refirieran al régimen económico matrimonial o a la división de una comunidad ordinaria de bienes, tendrá que presentar la propuesta de inventario de bienes, que incluirá el plan provisional de administración y disposición de los mismos y, **si procediera**, de liquidación.

3ª. A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

4ª. Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se realizarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Si el procedimiento fuera contencioso, **el Juez** oirá a los hijos, de oficio o a petición del **Ministerio Fiscal**, de las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor, si lo estimare necesario **y conveniente en atención a su edad, madurez y circunstancias**. En las exploraciones de los hijos se garantizará que los mismos puedan ser oídos en condiciones idóneas para la salvaguarda de su interés superior, sin interferencias de **las partes**, **pudiendo asistir el Ministerio Fiscal**, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario. **Del resultado**



de la exploración de los hijos se extenderá acta detallada y, siempre que sea posible, será grabada en soporte audiovisual.

El Juez, igualmente, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen del Equipo Técnico Judicial o de peritos debidamente cualificados sobre la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad, del régimen de guarda y custodia de los hijos y, en su caso, sobre la estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor no conviviente u otras personas.

5ª. En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo, aun cuando no se hubiere llegado a un acuerdo sobre el inventario de bienes y la liquidación, en su caso, del régimen económico matrimonial.

6ª. Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación. Asimismo, el Juez podrá proponer una solución de mediación si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo, debiendo proseguir el procedimiento de no ser aceptada la propuesta.

En tales casos, el Secretario judicial acordará la suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes por no llegar a algún acuerdo o, en caso de alcanzarse, para ser aprobado por el Juez, en los términos establecidos en el artículo 777.

2. Los procesos que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada, sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos o sobre reclamación de compensaciones económicas entre quienes hayan convivido como pareja estable, así como las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil, se tramitarán conforme a las disposiciones de este artículo. Para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos, se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para



la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 771 queda redactado del siguiente modo:

«2. A la vista de la solicitud, el Secretario judicial citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Secretario judicial y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la guarda y custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

Cinco. El apartado 4 del artículo 774 queda redactado del siguiente modo:

«4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el Tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas **definitivas** en relación **con el plan de ejercicio** de la corresponsabilidad parental, la atribución del uso de la vivienda familiar, **la contribución** a las cargas familiares, la disolución o extinción del régimen económico, **la pensión compensatoria o indemnizaciones** y las cautelas o garantías respectivas.»

Seis. El apartado 1 del artículo 775 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del Tribunal la modificación de las medidas **previamente convenidas judicialmente por ellos** o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los **cónyuges**.»

Siete. **Las reglas 3ª y 4ª** del artículo 776 quedan redactadas del siguiente modo:



«3ª. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de **guarda y custodia, y de** estancia, relación y comunicación, tanto por parte del progenitor conviviente como del no conviviente, podrá dar lugar a la modificación o suspensión **provisional** por el Tribunal del referido régimen, **sin perjuicio de lo que, con carácter definitivo, se acuerde en el correspondiente proceso de modificación de medidas.**

4ª. Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa determinados gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse, previamente al despacho de ejecución, la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará **traslado** a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto»

Ocho. Los apartados **1, 2, 3, 5, y 8** del artículo 777 quedan redactados del siguiente modo:

«**1.** Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

Las obligaciones que se deduzcan del convenio alcanzado entre las partes serán exigibles y susceptibles de ejecución desde que se inste judicialmente su aprobación.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.



Quando los cónyuges no hubieren llegado a un acuerdo sobre la liquidación del régimen económico matrimonial **y no se hubiera realizado con anterioridad**, pero sí **hubiere acuerdo** respecto al resto de las medidas, junto al convenio regulador en el que se inste **la adopción de éstas, se deberá instar la formación del inventario de bienes y, si procediera, por haber hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada que dependen de ellos, su liquidación**. Cada uno de ellos, debidamente asistidos por Letrado y representados por Procurador, deberá presentar una propuesta al respecto, que incluirá el plan provisional de administración y disposición de los bienes, junto con los documentos que justifiquen las diferentes partidas incluidas en las propuestas, en los términos de los artículos 809 y 810.

3. Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Secretario judicial citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, el Secretario judicial acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, **cesando las obligaciones inicialmente pactadas, sin que tengan efectos retroactivos**, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770. Contra esta resolución del Secretario judicial podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Tribunal.

Quando los cónyuges hubieran presentado sus propuestas individualizadas para la formación del inventario de bienes, el Secretario judicial, al admitir la **solicitud**, actuará conforme lo dispuesto en el primer punto del apartado primero del artículo 770. **En la pieza separada que se tramite, ambas partes ostentarán la condición de actor y demandado**.

5. Si hubiera hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oír a éstos cuando se estime necesario **conforme a los términos establecidos en el artículo 770**, de oficio o a petición del Fiscal, de las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.



8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o con la capacidad complementada judicialmente, por el Ministerio Fiscal.»

Nueve. **El artículo 806 queda redactado del siguiente modo:**

«La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables. **Ello será también aplicable a la liquidación de la comunidad indivisa en supuestos de separación de bienes.**»

Diez. El artículo 807 queda redactado del siguiente modo:

«Será competente para conocer del procedimiento de liquidación el Juzgado de Primera Instancia que conozca o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución **o extinción** del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil.»

Once. El artículo 808, queda redactado del siguiente modo:

«1. En la propia demanda de nulidad, separación o divorcio, cuando la liquidación del régimen económico matrimonial no se hubiera realizado con anterioridad y los cónyuges no estuvieran de acuerdo sobre ella, deberá instarse la formación de inventario, incorporando una propuesta en la que, con la debida separación, se harán constar las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la



legislación civil. Formará parte de esa propuesta, el plan provisional sobre el régimen de administración y disposición de los bienes gananciales o comunes que se incluyan en el inventario, y de los bienes privativos que estuvieran especialmente afectados a las cargas familiares, así como sobre la rendición de cuentas que deba realizarse al finalizar el mismo, para que sea observado hasta que se proceda a la liquidación definitiva del régimen económico matrimonial o a la división de la comunidad ordinaria, en su caso. Se acompañarán los documentos que justifiquen las diferentes partidas incluidas en las propuestas.

Igualmente, cuando haya **hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada que dependan de los progenitores, deberán aportar** una propuesta de liquidación del régimen económico matrimonial en los términos del artículo siguiente.

2. **Del mismo modo se procederá** cuando se hubiera iniciado cualquier otro proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial.»

Doce. El artículo 809 queda redactado del siguiente modo:

«1. A la vista de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, si se hubiera realizado en el procedimiento matrimonial, el Secretario judicial, en la misma resolución en la que admita la demanda, dejará constancia de la suspensión de los efectos del régimen económico matrimonial y ordenará la apertura de una pieza separada para la formación del inventario y la liquidación del régimen económico matrimonial, así como la anotación de la demanda en el Registro Civil a los efectos del artículo 102 del Código Civil, sin perjuicio de que cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación, en su caso, en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

2. Abierta la pieza, cuando el solicitante, **previo ofrecimiento de prestar caución**, así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia y que la citación para la formación del inventario puede comprometer el patrimonio del matrimonio, el Juez podrá acordar, sin más trámites, mediante auto, en el plazo de tres días, lo que proceda sobre la administración y disposición **provisional** de los bienes incluidos en la propuesta de inventario y aquellas medidas indispensables para la seguridad de los bienes, así como de los libros, papeles, correspondencia y efectos susceptibles de



sustracción u ocultación. En el auto **razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida solicitada, las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado y se fijará la caución correspondiente.**

Contra el auto que acuerde dichas medidas sin previa audiencia del demandado **no cabrá recurso alguno, pero podrá interponerse** oposición conforme al artículo 739. **Las medidas así adoptadas tendrán validez hasta que sean sustituidas o ratificadas por el auto que el Tribunal dicte tras la celebración de la vista fijada para tal fin.**

3. Admitida la solicitud, el Secretario Judicial señalará día y hora para que, en el plazo máximo de diez días, se proceda a la formación de inventario **y a la celebración de una vista para la adopción de las medidas sobre la administración y disposición provisional de los bienes incluidos en el inventario o en las propuestas,** mandando citar a los cónyuges.

En el día y hora señalados, procederá el Secretario judicial, con los cónyuges, a formar el inventario de la comunidad matrimonial, sujetándose a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

4. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Secretario judicial **hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.**

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.



5. Finalizada la comparecencia para la realización del inventario, se celebrará a continuación, ese mismo día, la vista entre los cónyuges sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el mismo, donde cada uno expondrá lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes en razón del objeto de la vista. Contra las resoluciones del Tribunal sobre el desarrollo de la vista, su contenido y la prueba propuesta no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se haga constar la oportuna protesta.

En el mismo día o en el siguiente, el Tribunal dictará auto en el que ratificará, en su caso, las medidas adoptadas sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario o, en su defecto, resolverá lo que proceda, **debiendo pronunciarse también sobre los actos que, excediendo de la administración ordinaria, no precisasen autorización judicial.»**

Trece. El artículo 810 queda redactado del siguiente modo:

«1. Una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, ya sea la sentencia de nulidad, separación o divorcio o la dictada en cualquier otro supuesto, y concluido el inventario, el Secretario judicial, **si hubiere hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada dependientes de los progenitores**, dará traslado al actor si **hubiera alteración en la relación de bienes inicialmente inventariados**, para que, en el plazo de 10 días, presente una nueva propuesta de liquidación o complemente la inicial.

En los demás supuestos, el Secretario judicial dará traslado a ambas partes para que puedan instar la liquidación del régimen económico matrimonial en el plazo de un mes. Si transcurrido dicho plazo ninguna de las partes instará la ejecución, el Juez dictará auto declarando que el régimen a aplicar a los bienes inventariados será el de la comunidad proindiviso del artículo del 392 del Código Civil, participando ambos en la misma por partes iguales, dando por finalizado el procedimiento.

2. La propuesta de liquidación **debe incluir** el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que



corresponda, teniendo en cuenta, en la formación de los lotes, las preferencias que establezcan las normas civiles aplicables.

3. Admitida a trámite la solicitud de liquidación o, en su caso, presentada la nueva propuesta o complemento, o transcurrido el plazo para ello, **si fuera obligatoria su presentación**, el Secretario judicial señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el mismo al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias.

4. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto, llevándose a efecto lo acordado conforme a lo previsto en los dos primeros apartados del artículo 788 de esta Ley.

5. De no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se procederá, mediante diligencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos, conforme a lo establecido en el artículo 784 de esta Ley, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 785 y siguientes. »

Catorce. El apartado 1 del artículo 811 queda redactado del siguiente modo:

«1. No podrá procederse a la liquidación de régimen de participación hasta que no sea firme la resolución que declare **la extinción** del régimen económico matrimonial.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.

Los apartados 6 a 8 del artículo 38 de la Ley, de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, quedan redactados del siguiente modo:



«6. La admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio y de la dirigida a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas en la que se inste la disolución o extinción del régimen económico matrimonial.

7. La existencia de un guardador de hecho y de las medidas judiciales de control y vigilancia adoptadas respecto del menor o presunto incapaz.

8. Y aquellos otros hechos cuya anotación permitan la Ley o el Reglamento.

En ningún caso las anotaciones constituirán la prueba que proporciona la inscripción.»

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 20/2011, de 22 de julio, de Registro Civil.

Los puntos 7º a 11º del apartado 3 del artículo 40 de la Ley 20/2011, de 22 de julio, de Registro Civil, quedan redactados del siguiente modo:

«7º. La admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio y de la dirigida a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas en la que se inste la disolución o extinción del régimen económico matrimonial.

8º. La desaparición.

9º. Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la Ley, en los casos que reglamentariamente se determinen.

10º. El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.

11º. Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra ley.»

Artículo quinto. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles queda modificada como sigue:



Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. La mediación familiar, en el ámbito de aplicación de esta Ley y como modalidad de la mediación civil, únicamente podrá realizarse sobre conflictos que tengan por objeto materias que sean legalmente disponibles para las partes o que, en su caso, sean susceptibles de ser homologadas judicialmente.

Entre los conflictos intrafamiliares susceptibles de someterse a la mediación prevista en esta ley se encuentran los surgidos:

a) En las relaciones entre personas unidas por vínculo matrimonial o pareja de hecho durante su convivencia o en los supuestos de ruptura, nulidad, separación o divorcio, antes de iniciar el procedimiento, durante su tramitación, en fase de ejecución de la resolución o en los procedimientos de modificación de las medidas judiciales adoptadas.

b) En los supuestos de sustracción internacional de menores.

c) En el seno de las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, en los supuestos de herencia u otros de ámbito familiar.

d) En las relaciones entre los menores y las personas con la capacidad judicialmente complementada y los titulares de las instituciones de protección y apoyo que hayan sido designados o sus guardadores de hecho.

e) Entre la familia acogedora, los acogidos y la familia de origen respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia.

f) Entre la familia adoptante, los adoptados y la familia biológica en la búsqueda de orígenes del adoptado y al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores.

g) En relación con la obligación de alimentos entre parientes.

Se excluyen de la mediación prevista en los apartados anteriores los conflictos en los que las partes estén implicadas en supuestos de violencia doméstica o de género o



en atentados contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra o de los hijos.

Si el conflicto afectara a menores y a personas con la capacidad judicialmente complementada, las partes deberán actuar con pleno respeto al interés superior de éstos.

Se podrá dar audiencia, si así se solicitara por las partes, a los hijos, a los menores y a las personas con la capacidad judicialmente complementada que tuvieran suficiente juicio, a los abuelos, hermanos u otros parientes o allegados respecto de los preacuerdos de mediación familiar que pudieran afectarles.

Los acuerdos alcanzados mediante la mediación familiar deberán ser presentados ante la autoridad judicial para su ratificación y aprobación en los términos que resulten de la legislación procesal estatal.»

Dos. El apartado tercero del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal. El Juez también podrá proponer a las partes la mediación como solución, instándolas a que asistan a una sesión informativa si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo, procediendo a la suspensión del procedimiento si aquéllas aceptan, **debiendo continuar en caso contrario.**

El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes **por no llegar a algún acuerdo**, o cuando se alcanzase **éste**»

Disposición adicional primera. Igualdad de género.

En todos los casos en que esta Ley utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos sujetos (**progenitores**, hijos, abuelos, etc.) debe entenderse que se refiere



de forma genérica a dichas posiciones incluyendo tanto el caso de que las ocupen mujeres como que las ocupen hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos.

Disposición adicional segunda. *Acceso a las viviendas sociales.*

El Gobierno propondrá a las Comunidades Autónomas el establecimiento de unas directrices comunes en las políticas de vivienda de alquiler social y VPO, de modo que en las situaciones de nulidad, separación y divorcio se priorice el acceso a una vivienda a las personas de este colectivo en situación de necesidad, siempre que haya hijos a su cargo.

Disposición transitoria primera. *Procesos pendientes.*

Los procesos en materia de nulidad, separación o divorcio, los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas y los que **versen sobre guarda y custodia de hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada, sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos**, así como sobre la capacidad de los hijos, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán sustanciándose durante la instancia conforme a las normas procesales vigentes en la fecha de la presentación de la demanda.

Las normas de carácter sustantivo que se recogen en la presente Ley podrán ser aplicables, a petición de parte o del Ministerio Fiscal, a los procedimientos judiciales relacionados en el párrafo anterior, siempre que estén pendientes de sentencia en el momento de su entrada en vigor.

Presentada la solicitud con las nuevas pretensiones de la parte, se dará traslado de forma sucesiva a la parte contraria y al Ministerio Fiscal para que las contesten en el plazo de diez días, con suspensión del procedimiento en la fase que se encontrare hasta que se halle la tramitación de las nuevas pretensiones en el mismo estado que aquél. Las partes deberán proponer en sus respectivos escritos las pruebas que versen exclusivamente sobre sus nuevas pretensiones y si desean la celebración de una nueva vista, en los supuestos en los que ya se haya celebrado, siguiendo para ello los trámites del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Disposición transitoria segunda. *Revisión judicial de medidas adoptadas conforme a la legislación anterior.*

A partir de la entrada en vigor de esta ley, se podrán revisar en casos concretos, a petición de alguna de las partes o del Ministerio Fiscal, las medidas adoptadas conforme a la legislación anterior, siguiendo para ello el procedimiento establecido en la legislación procesal civil para la modificación de medidas definitivas acordadas en un procedimiento de separación o divorcio, de nulidad o de los referidos en el apartado 2 del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y de legislación civil, reconocidas por el artículo 149.1.1ª y 8ª de la Constitución Española, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en desarrollo de sus competencias en Derecho Civil. Se exceptúan de lo anterior los artículos tercero y cuarto, que se dictan al amparo de la competencia que el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, y los artículos segundo y quinto, que lo hacen con base en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2014

EL MINISTRO DE JUSTICIA

Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez